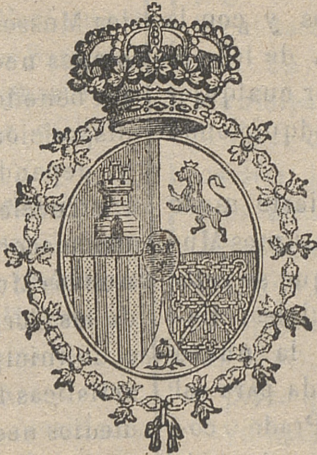


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Julio de 1913.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### EXPOSICION

SEÑOR: No pocas variaciones ha sufrido la legislacion aplicada á las permutas entre Catedráticos hasta llegar á la que actualmente rige, que está contenida en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; si bien es de observar que en esta diversidad de disposiciones hay, por lo menos, una conformidad de miras, una constancia inalterable en el propósito de dejar á salvo, sobre cualquier otro interés y sobre todo género de consideraciones, las conveniencias de la enseñanza; de suerte que siempre se ha exigido á los que solicitaban cambio de Cátedras, las debidas garantías de aptitud y competencia con relacion á la que habían de desempeñar, si á su instancia se accediese, y sólo ha habido variacion en la mane-

ra de asegurar estas garantías, en lo que pudiéramos llamar la prueba de la competencia.

Entiende el Ministro que suscribe, honrándose en compatir la opinion emitida sobre el asunto por el Consejo de Instruccion Pública, que sin llegar al extremo criterio del citado y vigente decreto, que no autoriza permutas sino entre Catedráticos de igual asignatura, se puede conciliar el preeminente interés de la enseñanza con los personales del Catedrático en lo que éstos tengan de legítimo y atendible; porque no es la identidad de título ó denominacion la única prueba posible de competencia, ni cabe en este juicio prueba atrasada, ni es justo privar al que la acredita por la analogía y científico enlace de algunas asignaturas, por sus servicios y méritos, por sus aficiones y predileccion respecto de ciertos estudios, por obras publicadas, trabajos ó investigaciones relativos á la Cátedra que solicita ó por otros semejantes medios de conviccion, de un cambio de residencia al que pueden inducirle necesidades de salud, afectos de familia y aun, si esto fuera, intereses escrupulosamente respetables.

Al examen de todas estas circunstancias y condiciones se ha de aplicar la severidad, que hoy se reduce á una negativa absoluta en todos los casos, menos en uno, y para mayor garantía de acierto se propone que en todo

expediente de permuta intervenga con su autorizada consulta el Consejo de Instruccion Pública á cuya disposicion se han de poner todos los datos y antecedentes que juzguen necesarios para el cumplimiento de esta delicada mision.

Esperando que las expuestas brevisimas consideraciones sean bastantes á justificar la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto, respetuosamente solicita para él la aprobacion de V. M. el Ministro que tiene el honor de presentarlo.

Madrid, 22 de Julio de 1913.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Joaquín Ruiz Gimenez.*

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, de conformidad con la del Consejo del mismo Departamento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y de Establecimientos de la misma categoria que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales ó análogas ó acreditadas competencia indudable en la que les correspondiera si la permuta se concediese. Exceptúanse los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Art. 2.º Para la tramitacion de estas permutas se formará en cada caso expediente, en el cual

el Consejo de Instruccion Pública formulará su propuesta apreciando las condiciones de aptitud de los solicitantes y el celoso cumplimiento de los deberes de su cargo; sus méritos, servicios, publicaciones y trabajos; la identidad ó analogía de las Cátedras desempeñadas y solicitadas; la causa que motiva la permuta; y por resultado de todo ello, la condicion indispensable de que esta permuta no podrá redundar en daño de la enseñanza.

Art. 3.º Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilacion de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesion, salvo el caso de imposibilidad fisica acaecido con posterioridad al cambio de Cátedras.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y cualquiera otra que se oponga al cumplimiento de las del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Gimenez.*

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La memorable ley de Instruccion Pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de



un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta transcendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia dispone España todavía, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no solo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que como los Estados Unidos no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficientes para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los re-

ursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confíe el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituibles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Joaquín Ruiz Gimenez.*

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia en donde no exista Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación ó instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo y desde luego reorganizados

No obstante lo preceptuado en

el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Ar. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las Pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrica, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la

qual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verificará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.ª Pertener á la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.

3.ª Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.ª Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales



de investigacion, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigacion artistica ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignen en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creacion de Museos municipales; proponer la adquisicion de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspeccion á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artisticos y medios más adecuados para su conservacion y exposicion pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artisticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustracion y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarizacion artistica, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostracion en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administracion de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputacion y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporcion que convengan

ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribucion se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporcion que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporacion se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública *Joaquin Ruiz Gimenez.*

(Gaceta del 27 de Julio de 1913.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.107.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### Impuesto de carruajes de lujo ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un periodo de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el

pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los dias laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 30 de Julio de 1913.

—El Alcalde, *E. Gomez Diez.*

NUM. 2.113.

#### Fombellida.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda jurado del monte de esta villa, con el haber anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Agosto próximo, siendo requisito indispensable que han de reunir las condiciones que ordenan las leyes vigentes del ramo de Montes.

Fombellida 27 de Julio de 1913.

—El Alcalde, *Rufino Escudero.*

—P. S. M., *Demetrio Lopez.*

NUM. 2.105.

#### Medina del Campo.

Publicado en el número 183 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 de los corrientes, el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del servicio de alumbrado público eléctrico en esta poblacion, y en virtud de lo dispuesto por la Comision protectora de la produccion nacional, se considera comprendida en dicho pliego la siguiente condicion adicional.

#### Proteccion de la industria nacional.

El contratista se ajustará á las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre proteccion á la industria nacional y del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, ampliado por los Reales decretos de 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, ateniéndose especialmente á los artículos 13, 14 y 15 y párrafo 1.º del 17 de dicho Reglamento, que copiados dicen lo siguiente:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposicion admisible una subasta ó concurso sobre materia reservada á la produccion nacional, se po-

drá admitir la concurrencia extranjera en la segunda subasta que se convoque, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relacion vigente, (esta relacion es la de 26 de Diciembre de 1908) mientras el precio de aquellos no exceda en más del 10 por 100 del precio que señale la proposicion más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relacion vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida en el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposicion por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relacion anual.

»Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administracion que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas deben cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente despues de celebrados en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comision protectora de la produccion nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, prescriptos por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas tambien á la dicha Comision »

Medina del Campo 28 de Julio de 1913.—El Alcalde, *J. Molon.*

#### Modelo de proposicion.

D.n...., vecino de..., en nombre propio (ó en representacion con poder bastante), enterado del pliego de condiciones así como de la adicional, inserto en los números... del «Boletín oficial» de esta provincia, (ó en los números...



de la *Gaceta de Madrid*) para la subasta pública, con el fin de arrendar el servicio de alumbrado público eléctrico de esta villa por diez años, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se obliga á cumplir estrictamente el mencionado servicio en la cantidad de..... pesetas (en letra) anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2.111.

#### Quintanilla de Trigueros.

Declarada desierta la primera subasta para la adjudicación de las obras de reparación de la Escuela de Niños y Depósito municipal de esta villa, el Ayuntamiento de mi Presidencia, tiene acordado celebrar la segunda el día 10 de Agosto próximo, á la misma hora, bajo la misma presidencia é iguales condiciones y tipo que la primera y habiéndose de ajustar las proposiciones al siguiente modelo.

Quintanilla de Trigueros 27 de Julio de 1913.—El Alcalde, Ciriaco Manuel.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Gonzalez.

#### Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... enterado de los anuncios publicados en el «Boletín oficial» del día... de... por la Alcaldía de este Ayuntamiento y pliego de condiciones para la adjudicación por subasta de las obras de reparación de la Escuela de Niños y Depósito municipal de esta villa, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.112.

#### Vega de Valdetrongo.

Don Victor Rodriguez Delgado, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general, correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar los días once y doce del mes de Agosto, por el encargado de la misma durante las horas de nueve á quince.

En los mismos días, horas y por el mismo encargado se cobrará el tercer trimestre del impuesto de consumos y el canon del viñedo correspondiente á todo el año corriente.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de

los contribuyentes vecinos y de los hacendados forasteros, con el fin de que paguen sus cuotas sin recargo, pues pasados dichos días se procederá por la vía de apremio.

Vega de Valdetrongo 23 de Julio de 1913.—El Alcalde, Victor Rodriguez.

NUM. 2.110.

#### Villavaquerín.

Por renuncia del que la desempeñaba y servida interinamente la plaza de Inspector de carnes de esta villa y por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia á concurso para su provisión en propiedad por término de ocho días desde el presente á la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde de esta villa en el plazo indicado, pues pasado el mismo y con las presentadas se proveerá, y cuyo nombramiento y contrato se hará con sujeción al Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1906.

Villavaquerín á 17 Julio de 1913.—El Alcalde, Benjamin de Torre.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia de instrucción.

Núm. 2.108.

#### REQUISITORIA.

San José, (Exposito), Banito, natural de Pozaldez (Valladolid), de estado soltero, profesion jornalero, de 55 años, hijo de padres desconocidos, de estatura 1'520 metros, de pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, domiciliado últimamente en el Penal de Burgos, cumpliendo condena, procesado por el delito de tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, á fin de prestar declaración indagatoria.

Núm. 2.115.

MADRID.—CENTRO.

#### EDICTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, por providencia dictada en 16 del actual, en autos que sigue el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre pago de pe-

setas, secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas por Don Antonio Alvarez Gutierrez, á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Banco le hizo, acordó sacar á la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, las indicadas fincas, consistentes en tres casas sitas en la villa de Medina del Campo, una en la calle del Arrabal de Salamanca, sin número; otra en la misma calle, número cuarenta antiguo y treinta moderno; y otra en la misma villa, calle de la Plata, número quince, manzana doce, propias hoy de Doña Araceli Alvarez.

Se ha señalado para dicha segunda subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Medina del Campo, el día primero de Septiembre próximo á las diez de su mañana, acordándose asimismo, que se anunciara por medio de edictos en que se expresan las condiciones del remate, que han de fijarse en los sitios públicos de costumbre de ambos Juzgados é insertarán en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de su provincia y de la de Valladolid y en un periódico de los que en ésta última capital se publican; y por último, se acordó también se citara á dicha Doña Araceli Alvarez y Lopez Baños, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, no solo para que tenga conocimiento de la subasta, sino para que pueda obtener la suspensión, previo el pago del débito por el expresado préstamo.

Y para que sirva de citación en forma á Doña Araceli Alvarez Lopez Baños, á los efectos expresados, mediante á que se ignora su domicilio ó paradero, se expide el presente en Madrid á diez y nueve de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario, ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de primera instancia, Felipe Torres.

136

Núm. 2.114.

MADRID.—CENTRO.

#### EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, en providencia dictada en 16 del actual, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, sobre pago de pesetas, secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas por D. Antonio Alvarez Gutierrez, á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Banco le hizo, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, las indicadas fincas, propias hoy de Doña Araceli Alvarez, que son las siguientes:

#### Fincas.

Primera. Una casa de construcción reciente, en la villa de Medina del Campo, calle del Arrabal de Salamanca, sin número, con superficie de 819 metros cuadrados.

Segunda. Otra casa en la misma población, calle del Arrabal de Salamanca, número cuarenta antiguo, y treinta moderno, su superficie de 93 metros y 24 decímetros.

Tercera. Otra casa en la misma villa, calle de la Plata, número quince, manzana doce, su superficie 92 pies de longitud por 35 de la latitud.

Se ha señalado para la celebración de dicha subasta que será doble y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado, (calle del General Castaños, número uno, principal), y en el de igual clase de Medina del Campo, el día primero de Septiembre próximo á las diez de su mañana bajo las siguientes

#### Condiciones.

Primera. Las mencionadas fincas salen á segunda subasta: la primera por siete mil quinientas pesetas, la segunda por cuatro mil quinientas pesetas, y la tercera por doce mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, que en junto es de veinticuatro mil pesetas.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del mencionado tipo.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor suma.

Quinta. La consignación del precio del remate se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobación de aquel.

Sexta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la misma, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho á exigir a ninguno otros.

Séptima. Las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al título del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid diecinueve de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario, ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de primera instancia, Felipe Torres.

137

Imprenta del Hospicio provincial.